

ENTRADA: 51833-2025

MAGISTRADA: MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NINFA GONZÁLEZ EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 2025, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, LA LICENCIADA DAYANA MARTÍNEZ DENTRO DE LA CAUSA PENAL N°202400075725.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Ninfa González en su condición de Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias Chiriquí y Bocas del Toro contra la Resolución de 11 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Decisión dictada en la audiencia intermedia celebrada el 7 de enero de 2025, en la causa penal N°202400075725, por la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, la Licenciada Dayana Martínez.

ACTO IMPUGNADO

Se desprende de la demanda de amparo que la orden impugnada fue dictada en la audiencia intermedia celebrada el 7 de enero de 2025, mediante la cual la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, Licenciada Dayana Martínez, dispuso

no conceder la solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para que los agentes encubiertos identificados con el seudónimo AMIR SANTOS y YORIEL RODRÍGUEZ, rindan sus testimonios con la utilización de indumentaria para ocultar sus rostros y todas las partes de su cuerpo, y que sus testimonios sean a través de medios tecnológicos en el juicio oral programado para el 27 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES

La Sección Antidrogas de Bocas del Toro, el día 4 de octubre de 2024, remitió información obtenida a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas sobre la presunta venta de sustancias ilícitas por una persona de nombre KELVIN MIRANDA ABREGO, residente en el Distrito de Changuinola, en la avenida 17 de abril y Omar Torrijos, así como también en la terminal de transporte.

Por lo que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para el día 4 de octubre de 2024, a las 05:30 p.m., realizó diligencia de compra controlada en el Distrito de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, avenida Omar Torrijos, específicamente en los estacionamientos del súper Xtra, donde KELVIN MIRANDA ABREGO, le vendió al agente encubierto Amir Santos, 1 envoltorio plástico transparente contentivo de *cannabis sativa* en 0.55 gramos, por la suma de B/.5.00 debidamente identificados. Para el 8 de octubre de 2024, a las 04:45 p.m., se realizó una segunda diligencia de compra controlada en el Distrito de Changuinola Corregimiento de Changuinola, específicamente en el interior de la terminal Sincotavecoop a un costado de la Barbería Shop Don José, donde un agente encubierto recibió en venta de KELVIN MIRANDA ABREGO, 1 envoltorio plástico transparente con cierta cantidad de *cannabis sativa* con un peso de 1.06 gramos por B/.10.00 identificados para esa diligencia.

Posteriormente para el mismo día 8 de octubre de 2024, a las 05:15 p.m., se dio la aprehensión de KELVIN MIRANDA ABREGO a quien se le practicó diligencia de

inspección ocular y se le ubicó en el bolsillo trasero izquierdo del pantalón dinero en efectivo que al ser cotejado y verificado coincidía en su totalidad con el dinero utilizado para la diligencia de compra controlada realizada previamente.

Al realizarse la audiencia intermedia el día 7 de enero de 2025, la representante del Ministerio Público anunció sus pruebas, entre ellas, los testimonios de los agentes encubiertos identificados con los seudónimos AMIR SANTOS y YORIEL RODRÍGUEZ, y solicita a la Juez de Garantías que los agentes encubiertos rindan sus testimonios bajo las medidas previstas en lo que establece el artículo 332 numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del Código Procesal Penal y el artículo 13 de la Ley N°121 de 31 de diciembre de 2013, a fin de que utilicen indumentaria que oculte sus rostros y todas las partes de su cuerpo, y que sus testimonios sean a través de la utilización de medios tecnológicos. A su vez solicitó que los datos personales de los agentes encubiertos sean proporcionados al Tribunal de Juicio a través de un sobre sellado, con base al artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal.

Por su parte, la Juez de Garantías decidió admitir los testimonios de los agentes encubiertos identificados con el seudónimo AMIR SANTOS y YORIEL RODRÍGUEZ, pero sin la utilización de indumentaria que oculte sus rostros y todas las partes de su cuerpo, con base en lo que establece la Ley N°121 de 31 de diciembre de 2013 y el artículo 394 del Código Procesal Penal, a su vez concedió el término de tres días para que se entregaran los datos personales de los agentes encubiertos en un sobre sellado.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por parte del Tribunal de primera instancia, se le solicitó a la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, la Licenciada Dayana Martínez Mendoza que rindiera informe acerca de los hechos materia de la acción, lo cual fue atendido a través del Informe de 31 de enero de 2025, en que señala que para el 7 de enero de 2025, se realiza

audiencia intermedia conforme con lo que establece el artículo 344 del Código Procesal Penal, en la cual se admitieron los medios de prueba que serán objeto de juicio y en cuanto a los testimonios de los agentes encubiertos, indicó que fueron admitidos sin la utilización de indumentaria o la modalidad de ocultamiento de rostro y cuerpo para el desarrollo del juicio oral.

La Juzgadora señala que de acuerdo con la facultad que mantiene, se realizó una ponderación respecto a las normas de procedimiento, a la identidad de los agentes encubiertos y los derechos que mantiene toda persona inculpada durante el desarrollo de un juicio ajustado al debido proceso y a las connotaciones de los derechos fundamentales protegidos convencionalmente. Señala que, tal como se indicó en la audiencia, si bien se deben garantizar los datos de identificación de los agentes encubiertos, no menos cierto es que los mismos realizaron el intercambio de droga por dinero de manera directa, lo que quiere decir que el acusado conoce sus rostros a través de las operaciones encubiertas.

Por último, la Juez demandada manifestó que el ejercicio de valoración se realizó respecto al contenido del artículo 394 del Código Procesal Penal, como regla general de deposición en juicio. Además de ello, las normas legales en comento no se establecen de manera directa que el interrogatorio y contrainterrogatorio de los agentes encubiertos se deba realizar con indumentaria para cubrir su rostro, máxime que las diligencias de compras controladas practicadas, presuntamente se realizaron en la modalidad directa entre los agentes encubiertos y el acusado, por lo que, solicita que no se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al conocer en primera instancia de la presente acción de protección de derechos fundamentales, mediante la Resolución de 27 de febrero de 2025 dispuso no conceder la acción de amparo, con fundamento en lo siguiente:

Que existen mecanismos para salvaguardar la integridad de los testigos, como es el caso que nos ocupa, sin embargo, el artículo 332 del Código Procesal Penal no contempla el uso de indumentaria, de tal manera que no se está quebrantando alguna norma legal, máxime que el riesgo o temor que refiere la Fiscal en su motivación no vislumbra con pruebas verificables, que se pueda afectar la vida privada o la integridad física de los agentes. Que la Juez de Garantías realizó un breve análisis en cuanto a la prueba y la solicitud de indumentaria, y dictó su decisión en estricto apego a la normativa penal, además que las pruebas fueron admitidas conforme lo dispone el referido artículo 332 del Código Procesal Penal y concedió el termino correspondiente para que el Ministerio Público entregara la información de los testigos en un sobre sellado al Juzgado de Garantías, tal como lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Por último el *a quo* señala que la orden atacada no ha violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que en la encuesta penal la Juez de Garantías en uso de sus facultades y conforme lo establece la Ley, emitió su decisión respecto a la admisibilidad de la prueba en estricto derecho; de tal manera que la orden atacada no lesiona, afecta, altera, restringe, amenaza o menoscaba un derecho fundamental que limita los derechos del amparista, quien para la fecha del juicio oral podrá hacer las peticiones al Tribunal de Juicio con relación a las excepciones a la publicidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A través del medio impugnativo interpuesto, la Licenciada Ninfa González, en su condición de Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, solicita que se revoque lo decidido en primera instancia y, en consecuencia, se conceda la presente acción constitucional.

La amparista hace un recuento de los antecedentes y destaca que el Tribunal *a quo* para tomar su decisión de no conceder la acción de amparo, se basó en que el artículo 332 del Código Procesal Penal, establece mecanismos a utilizar para

salvaguardar la integridad de los testigos, norma que no contempla el uso de indumentaria que solicita la Fiscalía, por tal razón la orden atacada no lesiona los derechos fundamentales. Posición con la que discrepa la amparista recurrente, ya que se debe tomar en consideración que la norma citada en el numeral 3 establece *“mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo”*.

Indica que el artículo 404 del Código Procesal Penal prevé la protección de testigos, víctimas y colaboradores, ya que al presentarse ante un juicio oral que es público, estos agentes encubiertos con identidad ficticia, serán observados por todos los presentes en la sala de audiencia y se debe tomar en consideración que estos agentes son de la provincia de Bocas del Toro, Distrito de Changuinola que es un sitio pequeño donde es común encontrarse a los intervinientes de los procesos.

Por último indicó que si bien las compras controladas se realizaron sin indumentaria o disfraz, no quiere decir que los agentes no puedan llevar indumentaria que cubra sus rostros en el juicio oral y todas las partes de su cuerpo, ya que considera que las medidas de protección habituales no son suficientes, razón por la cual solicita que se implementen medidas de protección de alta especificidad como lo es la indumentaria para que rindan sus testimonios. Es decir, que estos agentes encubiertos puedan integrarse a programas de protección con especiales condiciones por el riesgo de la labor que desempeñan.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión dictada por el Tribunal *a quo* en este negocio; así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión de mérito.

Esta Sala Plena advierte que el acto que se acusa es la orden dispuesta en la audiencia intermedia realizada el 7 de enero de 2025, por la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, la licenciada Dayana Martínez, en la cual se dispuso

admitir las pruebas testimoniales de los agentes encubiertos identificados con los seudónimos AMIR SANTOS y YORIEL RODRÍGUEZ, sin la utilización de indumentaria para ocultar sus rostros y todas las partes de su cuerpo y sin que sus testimonios sean a través de medios tecnológicos en el juicio oral programado para el 27 de septiembre de 2025, en la causa penal identificada con el N°202400075725, seguida a KEVIN MIRANDA por el delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de venta de drogas.

El Tribunal *a quo* mediante Resolución de 27 de febrero de 2025, resolvió no conceder la acción de amparo y basó su decisión en que el artículo 332 del Código Procesal Penal, no contempla el uso de indumentaria para ocultar la identidad de los agentes encubiertos que solicitó la Fiscalía, por lo tanto considera que la Juzgadora demandada no quebrantó norma legal alguna, máxime que el riesgo o temor que refiere la fiscal en su motivación no se vislumbra con pruebas verificables que se pueda afectar la vida privada o la integridad física de los agentes; y por ende tampoco quebrantó norma constitucional alguna, ya que la Juez de Garantías realizó un análisis en cuanto a la prueba y la solicitud de indumentaria y dictó su decisión en estricto apego a la normativa penal.

En virtud de lo anterior, se observa que la controversia radica en establecer si tal decisión de la Juez vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

En ese sentido, resulta oportuno indicar que al escuchar el audio de la audiencia intermedia realizada el 7 de enero de 2025 en la que se adoptó el acto demandado, se desprende que la Licenciada Larissa Castillo, en su condición de Fiscal Adjunta Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al aducir las pruebas que serán presentadas ante el Tribunal de Juicio Oral, solicitó la admisión de los testimonios de los agentes encubiertos identificados con el seudónimo AMIR SANTOS y YORIEL RODRÍGUEZ bajo las medidas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 332 del Código Procesal Penal, toda vez que rendirán sus testimonios

con indumentaria que oculte su rostro y todas las partes de su cuerpo, y a través de medios tecnológicos y también entregará en un sobre sellado los datos generales con base en el artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal y el artículo 13 de la Ley N°121 de Delincuencia Organizada (**minuto 14:51 en adelante**).

Por su parte, la representación de la defensa, objetó la solicitud de la Fiscalía en cuanto a que entregará al Tribunal de Juicio en sobre sellado los datos generales de los agentes encubiertos, al considerar que era obligatorio por parte de la Fiscalía entregar esa información junto con el escrito de Acusación (**minuto 17:43 en adelante**).

Cabe señalar que la Juez de Garantías para adoptar su decisión, indicó que las diligencias de compra controlada se realizaron de manera directa sin ocultar los rostros de los agentes encubiertos, por lo que no se requiere que sus testimonios se rindan con la utilización de indumentaria para cubrir sus rostros y todas las partes de su cuerpo. Al respecto, fundamentó su decisión de la siguiente forma:

“Nosotros entendemos claramente los aspectos del procedimiento y la Ley N°121 que guardan relación a la protección de la identidad, pero para nosotros va más allá de la situación del rostro cubierto y de indumentaria especial para la realización o práctica de esta prueba, en proteger los datos que permitan identificar a esa persona, por lo cual sí es viable el sobre cerrado con los datos que permiten establecer al Tribunal de Juicio que la persona que va a exponer su declaración en juicio es la misma persona que en su momento tenía posesión del cargo como agente encubierto, estos aspectos que si contempla el procedimiento penal como la Ley N°121, nuestra situación específica y conforme a las facultades de este Tribunal de Garantías sería únicamente establecer este aspecto de sobre sellado con la información que permita verificar al Tribunal de Juicio y pues estos aspectos no permitidos por parte del Tribunal de que se utilice una indumentaria con rostro cubierto para

el día del juicio oral. En ese sentido, este Tribunal conforme a lo que ya ha indicado y con el contenido del artículo 394 del Código Procesal Penal, que hace referencia a que los testigos deberán exponer su declaración de manera directa sin ocultar aspectos de sus rostros; se va conceder al Ministerio Público el término de tres días para que presente a Oficina Judicial el sobre con los datos de verificación de los agentes encubiertos de identidad ficticia AMIR SANTOS y YORIEL RODRÍGUEZ”. (**minuto 19:01 en adelante**).

Expuesto lo anterior, al verificar las constancias procesales esta Superioridad aprecia que las solicitudes que presentó la Fiscalía son las siguientes: 1). Admisión

de los testimonios de los agentes encubiertos, 2). Admisión de utilización de indumentaria que cubra sus rostros y todas las partes de su cuerpo, 3). Admisión que sus testimonios sean a través de utilización de medios tecnológicos y 4). Que los datos generales de los agentes encubiertos sean entregados en sobre sellado al Tribunal de Juicio; de las cuales la Juzgadora admitió los testimonios de los agentes encubiertos y que sus datos generales sean proporcionados en un sobre sellado al Tribunal de Juicio en el término de 3 días, y negó la utilización de indumentaria para cubrir sus rostros y todas las partes de su cuerpo; no se observa que se haya pronunciado en cuanto a los testimonios se realizaran a través de la utilización de los medios tecnológicos. Se observa que la autoridad demandada fundamentó su decisión con base en lo que establece el artículo 394 del Código Procesal Penal.

En ese orden de ideas, es relevante mencionar lo que establece la Ley N°121 de 13 de diciembre de 2013, "Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de Delincuencia Organizada", aplicable a delitos graves como es el caso de los delitos relacionados con drogas. En el artículo 2, numeral 3, literal b, se autoriza la utilización de la identidad supuesta y el artículo 13 de la misma excerta legal señala que "la persona que haya participado en la investigación como agente encubierto testificará bajo identidad supuesta en las actuaciones judiciales y le serán aplicables las disposiciones relativas a la protección de testigos".

Sumado a lo anterior, dicha Ley contra la Delincuencia Organizada en el artículo 28 otorga medidas de protección que son aplicables a quienes en calidad de testigos protegidos intervengan en las investigaciones o procesos penales objeto de la presente Ley.

En esa misma línea resulta necesario tener en cuenta que el testigo protegido es aquel interviniente en el proceso penal, respecto a quien se debe mantener reserva de su identidad, sus datos personales, y demás generales, fundamentada en el

peligro o el riesgo para su vida, su libertad, sus bienes o incluso la de sus familiares, como resultado de su contribución o colaboración eficaz en el esclarecimiento del hecho criminal investigado.

Al respecto, el ordenamiento jurídico contempla herramientas destinadas para salvaguardar la integridad de los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, con la finalidad de reducir los riesgos que puedan sufrir por su participación para el esclarecimiento del delito. En ese sentido, el artículo 332 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Artículo 332. Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:

1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificar a la persona protegida.
2. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, la oficina que la ley señale, como domicilio del sujeto protegido.
3. Mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
4. Ordenar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la oficina de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal.
5. Interrogar a los testigos mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.
6. Ordenar que el acusado o sus familiares o el público no estén en la sala al momento del interrogatorio.
7. Autorizar que el menor de edad, el adulto mayor y el incapacitado, al momento de rendir el testimonio, pueda ser acompañado por un familiar o una persona de su confianza a condición de que no influya en su testimonio.
8. Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.
9. Conceder fuero laboral para evitar que la persona sea destituida, trasladada o desmejorada en las condiciones de trabajo.
10. Facilitar la salida del país y la residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad.
11. Cualquiera otra medida que determinen las leyes”.

La norma antes descrita prevé expresamente la posibilidad de proteger la identidad de los testigos, así como omitir diligencias que faciliten su identificación, mantener reservada su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo, interrogar mediante la utilización de medios tecnológicos, circuito cerrado o cualquier otro medio de similar tecnología, impedir que sean fotografiados o se capte su imagen por cualquier otro

medio, esto con el objetivo de garantizar la protección de los intervinientes en el proceso penal.

Del mismo modo, el artículo 404 del Código Procesal Penal, establece otros supuestos en los que se hace necesaria la protección de testigos, víctimas y colaboradores, “fuera de los supuestos previstos en el artículo 332 del Código Procesal Penal, cuando exista riesgo para la vida o integridad física del testigo, víctima, colaborador o cualquiera otra persona que intervenga en el proceso penal, en la audiencia se tomarán las medidas de protección necesarias para reducir o eliminar las posibilidades de que sufra perjuicio”.

Desde esa perspectiva se infiere que la protección que se le otorga a los intervinientes en el proceso penal para proteger su integridad no solo comprende sus datos personales, su identidad y demás generales, sino sus características físicas, a fin de obtener sus testimonios con el menor riesgo posible, protección que debe ser aplicada por los agentes de instrucción y autorizada por los Tribunales.

Si bien, la aplicación de esta protección a los intervinientes puede causar controversia en cuanto a los principios de contradicción y el derecho a la defensa, al considerar que la reserva de la identidad limita el acceso a la información para cuestionar la fuerza probatoria de sus testimonios, se exige que se trate de una medida excepcional, sujeta a los principios de necesidad y proporcionalidad, sujeta al control judicial, y que no sea la única prueba sobre la cual se fundamente la condena¹.

Al analizar las normas previamente mencionadas y la decisión impugnada, esta Colegiatura de Justicia advierte que la autoridad demandada desconoció la protección de los agentes encubiertos al admitir sus testimonios sin la utilización de indumentaria para ocultar sus identidades, toda vez que su decisión no puede apartarse de los lineamientos establecidos en las normas aplicables. Aun cuando

¹ Sentencia de 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile.

las normas no establezcan de manera concreta el uso de indumentaria para cubrir el rostro y cuerpo de los testigos, y debe entenderse que este tipo de medidas son razonables para cumplir con el objetivo de resguardar los aspectos físicos de los testigos.

Por lo tanto, esta Superioridad al efectuar un análisis fáctico y jurídico, considera que la autoridad demandada vulneró la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, pues fundamentó su decisión en el artículo 394 del Código Procesal Penal, sin tomar en consideración los parámetros establecidos en el artículo 332 y 404 del Código Procesal Penal, así como lo previsto en la Ley N°121 de 13 de diciembre de 2013, que adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de Delincuencia Organizada asociadas a delitos graves, como lo son los delitos relacionados con drogas aplicables a esta causa en particular.

Por las razones expuestas, esta Corporación de Justicia no comparte las motivaciones expuestas por el Tribunal de primera instancia de no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contrario a ello, considera que la decisión atacada en sede constitucional infringe la norma fundamental, relativa al debido proceso, toda vez que fundamentó su decisión sin tomar en consideración los parámetros establecidos en el artículo 332 y 404 del Código Procesal Penal, por lo que se procede a revocar la decisión venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de 11 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Larissa Castillo en su condición de Fiscal Adjunta Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro contra la Decisión dictada en la audiencia intermedia

celebrada el 7 de enero de 2025, en la causa penal N°202400075725, por la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, la Licenciada Dayana Martínez.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2615, 2625 y 2626 del Código Judicial. Artículos 332, 404 del Código Procesal Penal. Ley N°121 de 31 de diciembre de 2013.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDAÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
SALVAMENTO DE VOTO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Exp N°51833-2025

MAGISTRADO PONENTE: MARIBEL CORNEJO.

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO, CONTRA LA AUDIENCIA DE 7 DE ENERO DE 2025, PRESIDIDA POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO
CEDALISE RIQUELME**

De manera respetuosa, expongo las razones por las que me encuentro en desacuerdo con lo planteado en la decisión mayoritaria.

Debo puntualizar, que no comparto lo dispuesto en el fallo que antecede, porque a mi juicio, del recorrido del mismo, incluyendo las consideraciones del Pleno, se observa que la controversia gira en torno a una ponderación de la juzgadora sobre las circunstancias del caso y su confrontación con las normas que regulan lo relativo a los testigos (protegidos en este caso), y la forma en que deben rendir su testimonio. Estas normas, casualmente son las mismas a las que se refiere el fallo, pero que simplemente fueron ponderadas bajo escenarios distintos. Lo cierto es que de lo dicho, no se puede indicar que hay vulneración del debido proceso, porque lo planteado por la sentencia, es que su confrontación y valoración de hechos y derechos, difiere del da la juez, pero no por ello, se puede indicar que el proceder de esta última es contrario al debido proceso o contraventor de los derechos fundamentales.

No obstante, lo anterior, y como quiera estas consideraciones no son parte del fallo mayoritario, resulta preciso **SALVAR MI VOTO**.

Fecha Ut Supra

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

YANIXSA Y. YUEN.
SECRETARIA GENERAL